



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00867-00.

DEMANDANTES: DAVID DE JESUS ESCORCIA DONADO – ELSY ESCORCIA DONADO – JENNY ESTHER CARRILLO.

DEMANDADOS: EDELMIRA ORTEGA ORTIZ – JOSE ORTEGA MEJIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

### VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEITIDÓS (2022).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la doctora MIRIAM CARRILLO MARIMON, dentro del término legal, quien manifiesta que comparece al proceso como heredera del bien objeto del proceso, contra el auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y mediante el cual se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 375 del CGP, sin que le se hubiese vencido el término para contestar la demanda y presentar sus excepciones.

La inconformidad del recurrente estriba en que el nueve (9) de febrero de 2021 se dio por notificada de la demanda alegando su calidad de heredera del bien inmueble objeto del proceso y en innumerables ocasiones solicitó se le remitiera las copias de la demanda para ejercer su defensa, hecho que aconteció sólo hasta el pasado cuatro (4) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se le envió a su correo electrónico la demanda digitalizada, pasados siete (7) meses y siete (7) días posteriores a la notificación de la demanda, por lo que el traslado se le vencería el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno(2021), por lo que considera que el auto mediante el cual se fijó fecha para la audiencia contemplada en el artículo 375 del Código General del Proceso, fechado trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se profirió antes de que se le venciese su traslado por lo que considera y solicita se revoque y en su defecto permitir que ejerza su defensa dentro de los términos legales.

Al referido recurso se le dio el trámite legal y dentro del traslado y la parte demandante se pronunció al respecto manifestando la extemporaneidad del recurso argumentado que el auto fue publicado por estado el 13 de septiembre de 2021, corriendo desde el día siguiente a su publicación el termino de 3 días de que habla el artículo 331 del CGP, venciendo o expirando el mismo el día 16 de septiembre de 2021, y la recurrente, manifiesta presentó su recurso el día 17 de septiembre, es decir, cuando el auto se encontraba debidamente ejecutoriado.

### CONSIDERACIONES



El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”.* (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y mediante el cual se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 375 del CGP, sin que le se hubiese vencido el término para contestar la demanda y presentar sus excepciones, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Claramente se observa que al recurrente le asiste razón, toda vez que el auto objeto del recurso se profirió mucho antes de que se le vencieran los veinte (20) días del traslado que tenía para ejercer su derecho de defensa y a la contradicción, pues como quiera que solo hasta el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se le envió vía correo electrónico, la demanda debidamente digitalizada, es decir, pasados siete (7) meses y siete (7) días posteriores a la notificación de la demanda, por lo que el traslado se le vencería el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno(2021), con lo que en garantía al debido proceso y derecho a la defensa y a la contradicción, considera esta entidad judicial que es procedente la revocatoria del auto impugnado y en su defecto, permitir que el resto del término del traslado concedido por ley a la compareciente, transcurra sin interrupciones para que pueda alegar los hechos y pretensiones que considere interponer en su defensa.

Aunado a lo anterior, se resalta que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandante, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, ya que este se notificó el 14 de septiembre de 2021, empezando a correr el término de ejecutoria a partir del 15 de septiembre y venciendo el 17 de septiembre de 2021.



Con respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este no se concede, al ser superfluo al haber prosperado la reposición interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Revocar el auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Ejecutoriado este auto, deberá correr sin interrupciones el resto del término con que cuenta la compareciente para su comparecencia al proceso, es decir, deberán correr 16 días siguientes a la notificación del presente auto, por los motivos consignados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**

**JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423d63f02b8d11dfe09b4fa99578f24f07fa67393072561ba073b614145a4e02**  
Documento generado en 11/02/2022 06:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**